TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	APELACION DE SENTENCIA
RADICADO:	20001-31-05-004-2018-00087-01
DEMANDANTE:	JOSE TRINIDAD RAMOS
DEMANDADA:	COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Trinidad Ramos Montesino contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que la demandada esta obligada a reliquidar y pagar al actor el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar las diferencias de las mesadas pensionales, y las dejadas de pagar por concepto incremento pensional desde el 8 de septiembre de 2009 hasta que se haga efectiva la inclusión en nómina de pensionados.

1.3.- Que se condene a la gestora pensional al pago de la indexación, intereses moratorios, lo que ultra y extra petita se acredite, costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante Resolución No. 287 del 25 de enero de 2012, el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 8 de septiembre de 2008.

2.2.- Que convive con Rosalbina Mejía Melo, quien depende económicamente de él, no recibe pensión alguna, no es asalariada, ni cuenta con rentas ni bienes propios.

2.3.- Que mediante Resolución No. GNR 365657 del 2 de diciembre de 2016, Colpensiones le negó la reliquidación de la pensión de vejez.

2.4.- Que Colpensiones le negó el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 8 de mayo de 2018, folio 30, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) buena fe, y v) genérica e innominada.

3.1.- El 21 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia del demandante y el

representante legal de Colpensiones, por lo que el despacho presumió como ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 23 de agosto de 2018 se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió reconocerle al demandante el incremento del 14% en las mesadas pensionales, por su cónyuge en un porcentaje a partir del 15 de octubre de 2007, condenando a la demandada a realizar el pago de dicho concepto, así como los intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24 de abril de 2015 sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar; absolvió a Colpensiones de las restantes pretensiones de la demanda.

Además, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos que anteceden al 24 de abril de 2015 e improbadas las restantes excepciones propuestas por la demandada, condenando a esta última en costas y agencias en derecho.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que se encuentra probado que el demandante es beneficiario de régimen de transición, y que su pensión de vejez fue concedida bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a las condiciones exigidas por su artículo 21, expresó que, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se acreditó que José Trinidad Ramos Montesino tiene a cargo a su cónyuge, quien no recibe pensión; por lo que concluyó que, se reúnen los requisitos necesarios para el reconocimiento del incremento pensional, no obstante, consideró probada la excepción de prescripción parcial, en relación con los incrementos causados con anterioridad al 24 de abril de 2015.

Respecto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señaló que la causación de los mismos no está sometido al cumplimiento de requisito distinto al incumplimiento de la obligación pensional, por lo que en el presente caso hay lugar a su reconocimiento y pago.

De otra parte, sentenció que, dado que la indexación es incompatible con los intereses moratorios, no hay lugar a su reconocimiento. Y finalmente, señaló que, de conformidad con lo expuesto, las demás excepciones planteadas por la parte demandada quedan sin fundamento.

4.1.- Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación al considerar que en relación con las pensiones de vejez e invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, puesto que no forman parte integrante de la pensión que reconoce el ISS, y por cuanto el régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 no los mantuvo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de conceder el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 0287 del 25 de enero de 2012, el ISS le reconoció pensión de vejez a José Trinidad Ramos Montesino a partir del 8 de septiembre de 2009.

- Que a través del testimonio rendido por Buenaventura Crespo Chiquilo, se acreditó la convivencia en forma constante y permanente de José Trinidad Ramos Montesino y Rosalbina Mejía Melo, así como su dependencia económica.

- Que mediante petición del 24 de abril de 2018 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

> "[…]
>
> En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).
>
> […]
>
> **7. Conclusiones**
>
> De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005."

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

> "Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos."

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

> «En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019
>
> (…)
>
> De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. 0287 del 25 de enero de 2012, folios 13 a 14, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a José Trinidad Ramos Montesino se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará lo decidido por el juez de primer grado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, y cobro de lo no debido, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia DECLARAR probadas

las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, y cobro de lo no debido.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

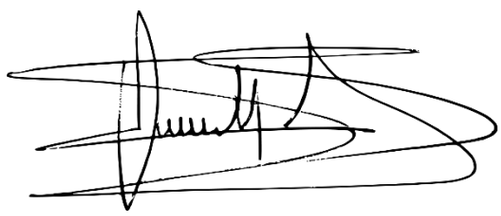

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado